



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

REF. ORDINARIO DE IRMA LANCHEROS LANCHEROS

VS. COLPENSIONES Y OTROS

RADICACIÓN: 76001-31-05-004-2023-00370-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 53

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025).

El apoderado judicial de las demandadas SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A., presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 37 del 28 de febrero de 2025, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y, notificada por Edicto el 03 de marzo de 2025.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1572 de 2024 es

de \$1.423.500, el interés para recurrir en casación para el año 2025 debe superar la cuantía de **\$170.820.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es para SKANDIA S.A. el día 03/03/2025 y para PORVENIR S.A. el día 19/03/2025, se verifica la procedencia de los recursos extraordinarios por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de las partes recurrentes como quiera que la sentencia de segunda instancia revocó el numeral séptimo de la providencia y confirmó en todo lo demás la sentencia del *a quo*.

De igual forma, se observa que el apoderado que presentan el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.¹

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI agotó la instancia en sentencia Nro. 205 del 04 de diciembre de 2024, así:

“(…) PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A., y COLFONDOS S.A. por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora IRMA LANCHEROS LANCHEROS, realizadas en PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.

TERCERO: ORDENAR a PORVENIR S.A. que traslade a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora IRMA LANCHEROS LANCHEROS en su cuenta de ahorro individual junto con su rendimiento y bonos pensionales si los hay, al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, con el detalle pormenorizado de los ciclos, ingreso base de cotización, aportes y demás información relevante que lo justifiquen.

¹ Fls. 43-101. 21ContestacionDemandaSkandia. Cuaderno del Juzgado.
Fls. 4-51. 32SustitucionPoderPorvenir. Cuaderno del Juzgado.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES que reciba de **PORVENIR S.A.** la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora **IRMA LANCHEROS LANCHEROS**, en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay, ordenando a también **COLPENSIONES** que afilie a la demandante sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.

QUINTO: NEGAR las peticiones del llamamiento en garantía, formulados por **COLFONDOS S.A.** en contra de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, y **AXA SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEXTO: ORDENAR a PORVENIR S.A. dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

SÉPTIMO: ABSOLVER a PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A., de trasladar a **COLPENSIONES** los gastos de administración, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima del periodo en el cual estuvo afiliada a la demandante en dichas administradoras, de conformidad con la sentencia SU 107 del año 2024 proferida por la Corte Constitucional.

OCTAVO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 del año 2007.

NOVENO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a la suma de **\$800.000** por concepto de costas procesales, a **PROTECCIÓN S.A.** a la suma **\$1.000.000** pesos por concepto de costas procesales, a **COLFONDOS S.A.** a la suma **\$800.000** pesos por concepto de costas procesales, a **SKANDIA S.A.** a la suma **\$800.000** pesos por concepto de costas procesales, sin costas a cargo de **COLPENSIONES**.

DÉCIMO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. a pagar la suma de **\$1.300.000 pesos** a favor de cada una de las llamadas garantías **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por concepto de costas procesales. (...)"

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 37 del 28 de febrero de 2025, decidió:

"(...) PRIMERO: REVOCAR el numeral SÉPTIMO de la Sentencia No. 205 del 4 de diciembre de 2024, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar de ORDENAR a PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A. trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima en valores debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, en proporción al tiempo de afiliación de la demandante con cada una de esas AFP, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de **COLFONDOS S.A.** Inclúyase como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV en favor de la parte demandante y de cada una de las llamadas en garantía. (...)"

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a las demandadas suman un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2025 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Por otra parte, para efecto de determinar el interés económico tanto de SKANDIA S.A. como de PORVENIR S.A., la Sala cuantificará las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones que fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización. Porcentajes que se tendrán en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.

A continuación, se muestra la operación aritmética realizada.

a) SKANDIA S.A.

PERIODO		IBC Cotización	Porcentaje Comisión 3% o 3.5%	Comisiones adeudadas	IPC Inicial	IPC Final	Valor Comisión Indexadas	1.5 % FGP M	Valor FGPM	Indexación Valor FGPM
Inicio	Final									
1/07/2005	31/07/2005	2.300.000	3%	69.000	58,21	147,90	175.315	1,50 %	34.500	87.658
1/08/2005	31/08/2005	2.300.000	3%	69.000	58,21	147,90	175.315	1,50 %	34.500	87.658
1/09/2005	30/09/2005	2.300.000	3%	69.000	58,46	147,90	174.566	1,50 %	34.500	87.283
1/10/2005	31/10/2005	2.300.000	3%	69.000	58,60	147,90	174.148	1,50 %	34.500	87.074
1/11/2005	30/11/2005	2.300.000	3%	69.000	58,66	147,90	173.970	1,50 %	34.500	86.985
1/12/2005	31/12/2005	2.300.000	3%	69.000	58,70	147,90	173.852	1,50 %	34.500	86.926

1/01/2006	31/01/2006	2.500.000	3%	75.000	59,02	147,90	187.945	1,50%	37.500	93.972
1/02/2006	28/02/2006	2.500.000	3%	75.000	59,41	147,90	186.711	1,50%	37.500	93.355
1/03/2006	31/03/2006	2.500.000	3%	75.000	59,83	147,90	185.400	1,50%	37.500	92.700
1/04/2006	30/04/2006	2.500.000	3%	75.000	60,09	147,90	184.598	1,50%	37.500	92.299
1/05/2006	31/05/2006	2.500.000	3%	75.000	60,29	147,90	183.986	1,50%	37.500	91.993
1/06/2006	30/06/2006	2.500.000	3%	75.000	60,48	147,90	183.408	1,50%	37.500	91.704
1/07/2006	31/07/2006	1.000.000	3%	30.000	60,73	147,90	73.061	1,50%	15.000	36.531
Totales							2.232.275			1.116.138
Valor total de las comisiones y FGPM indexadas y aporte al FGPM						28/02/2025	\$ 3.348.413			

b) PORVENIR S.A.

PERIODO		IBC Cotización	Porcentaje Comisión 3% o 3.5%	Comisiones adeudadas	IPC Inicial	IPC Final	Valor Comisión Indexadas	1.5% FGPM	Valor FGPM	Indexación Valor FGPM
Inicio	Final									
1/05/2002	31/05/2002	1.050.000	3,5%	36.750	48,60	147,90	111.838		-	-
1/06/2002	30/06/2002	1.050.000	3,5%	36.750	48,81	147,90	111.357		-	-
1/07/2002	31/07/2002	1.050.000	3,5%	36.750	48,82	147,90	111.334		-	-
1/08/2002	31/08/2002	1.050.000	3,5%	36.750	48,87	147,90	111.220		-	-
1/09/2002	30/09/2002	1.050.000	3,5%	36.750	49,04	147,90	110.835		-	-
1/10/2002	31/10/2002	1.050.000	3,5%	36.750	49,32	147,90	110.205		-	-
1/11/2002	30/11/2002	1.050.000	3,5%	36.750	49,70	147,90	109.363		-	-
1/12/2002	31/12/2002	1.050.000	3,5%	36.750	49,83	147,90	109.077		-	-
1/01/2003	31/01/2003	1.050.000	3,5%	36.750	50,42	147,90	107.801		-	-
1/02/2003	28/02/2003	1.260.000	3%	37.800	50,98	147,90	109.663		-	-
1/03/2003	31/03/2003	1.260.000	3%	37.800	51,51	147,90	108.535	0,50%	6.300	18.089
1/04/2003	30/04/2003	1.155.000	3%	34.650	52,10	147,90	98.363	0,50%	5.775	16.394
1/05/2003	31/05/2003	1.155.000	3%	34.650	52,36	147,90	97.875	0,50%	5.775	16.313
1/06/2003	30/06/2003	1.155.000	3%	34.650	52,33	147,90	97.931	0,50%	5.775	16.322
1/07/2003	31/07/2003	1.155.000	3%	34.650	52,26	147,90	98.062	0,50%	5.775	16.344

1/08/2003	31/08/2003	1.155.000	3%	34.650	52,42	147,90	97.763	0,50%	5.775	16.294
1/09/2003	30/09/2003	1.155.000	3%	34.650	52,53	147,90	97.558	0,50%	5.775	16.260
1/10/2003	31/10/2003	1.155.000	3%	34.650	52,56	147,90	97.503	0,50%	5.775	16.250
1/11/2003	30/11/2003	1.400.000	3%	42.000	52,75	147,90	117.759	0,50%	7.000	19.627
1/12/2003	31/12/2003	1.400.000	3%	42.000	53,07	147,90	117.049	0,50%	7.000	19.508
1/01/2004	31/01/2004	1.400.000	3%	42.000	53,54	147,90	116.022	1,50%	21.000	58.011
1/02/2004	29/02/2004	1.400.000	3%	42.000	54,18	147,90	114.651	1,50%	21.000	57.326
1/03/2004	31/03/2004	1.400.000	3%	42.000	54,71	147,90	113.540	1,50%	21.000	56.770
1/04/2004	30/04/2004	1.400.000	3%	42.000	54,96	147,90	113.024	1,50%	21.000	56.512
1/05/2004	31/05/2004	1.400.000	3%	42.000	55,17	147,90	112.594	1,50%	21.000	56.297
1/06/2004	30/06/2004	1.400.000	3%	42.000	55,51	147,90	111.904	1,50%	21.000	55.952
1/07/2004	31/07/2004	1.400.000	3%	42.000	55,49	147,90	111.944	1,50%	21.000	55.972
1/08/2004	31/08/2004	1.400.000	3%	42.000	55,51	147,90	111.904	1,50%	21.000	55.952
1/09/2004	30/09/2004	1.400.000	3%	42.000	55,67	147,90	111.583	1,50%	21.000	55.791
1/10/2004	31/10/2004	1.400.000	3%	42.000	55,66	147,90	111.603	1,50%	21.000	55.801
1/11/2004	30/11/2004	1.400.000	3%	42.000	55,82	147,90	111.283	1,50%	21.000	55.641
Totales							3.371.143			791.426
Valor total de las comisiones y FGPM indexadas y aporte al FGPM						28/02/2025	\$ 4.162.569			

De lo anterior se concluye que las condenas impuestas a las demandadas SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A., se obtuvieron las sumas de \$3.348.413 y \$4.162.569 respectivamente, dichas cifras no superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, la Sala habrá de negar los recursos extraordinarios de casación interpuestos.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR los recursos de casación interpuestos por el apoderado judicial de las demandadas SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A., contra la

sentencia N.º 37 del 28 de febrero de 2025, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

Firma para fines judiciales

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Firma digitalizada del actor judicial


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firma digitalizada del actor judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vale